JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Radicado No.
13-001-33-33-002-2016-00225-00

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00225-00
Demandante	ODALIS JAVIER VILLALBA BERTHEL
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 8:00 A.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 5:00 P.M.

AMELIA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

-f: 26-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC DE ADICION JUDICIAL DE CARTAGENA
Oficina de Servicios
Cartagena Colombia
07 MAR. 2017

Doctor:
JORGE ENRIQUE ROSALES EGEA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

REF.: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-2016-00225-00
ACTOR: ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, nos pronunciamos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto como quiera que se deduce del contenido de la Hoja de Servicio del demandante.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que el señor ODALDIS JAVIER VILLALBA fue destinado a laborar al Departamento de Policía Bolívar, conforme a lo registrado en su hoja de servicios. Respecto a su presunto excelente desempeño al cual hace referencia el apoderado de la parte demandante, se manifiesta que dicho comportamiento por sí solo no genera fuero de estabilidad en la institución, ni limita la potestad del nominador de retirar del servicio activo de la Policía Nacional a un funcionario por la causal de llamamiento a calificar servicio, como quiera que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en la institución, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

40
2

HECHO TERCERO: Respecto a lo indicado en el presente punto, se manifiesta que los ascensos en la institución, son propios de la carrera policial, y es cierto que para ascender se debe cumplir con unos requisitos previamente establecidos en el artículo 21 del Decreto – Ley 1791 del 2000.

HECHO CUARTO: Es cierto, que para la fecha de su retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, el actor se encontraba prestando su servicio en el Centro Automático de Despacho del Departamento de Policía Bolívar.

HECHO QUINTO: Con relación a lo señalado en el presente hecho, se expresa que la circunstancia que alguien sea convocado a efectuar curso de capacitación para ascenso, no implica *per se*, que deba ascender al grado inmediatamente superior o que le otorgue fuero de permanencia en la institución. Es oportuno decir que el artículo 21 del Decreto – Ley 1791 de 2000 señala cuales son los requisitos que se deben cumplir para ascender al grado siguiente en el escalafón respectivo:

> ***REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.*** *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
>
> *2. Ser llamado a curso.*
>
> *3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
>
> *4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
>
> *5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
>
> *6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
>
> *7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*
>
> *8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.*

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

PARAGRAFO 3. <Parágrafo 3o. modificado por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.(..).

Obsérvese, que ser llamado a curso de ascenso, efectuarlo y superarlo, es uno de los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior en la Policía Nacional; y como sea manifestado el acontecer de ser convocado para efectuar curso de capacitación de ascenso, no deshabilita la aplicación de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicio, causal de retiro que legalmente para el caso de miembros del nivel ejecutivo solo basta que el funcionario cumpla con el tiempo mínimo en servicio activo requerido para ser beneficiario de una asignación de retiro.

A hora bien, no me consta que al demandante la Junta de Evaluación y Clasificación le haya otorgado concepto favorable para ascender, como quiera que el ascenso no se causó, ni con la demanda no se aporta copia autentica del acta de sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación donde se evidencie el concepto. Por su parte, no es menos cierto, que los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional; es decir, que no todos los convocados a efectuar curso de ascenso, ascenderán, porque se tiene que tener presente las vacantes dispuestas para cada grado.

HECHO SEXTO: No me consta lo manifestado en el presente punto, pero en la eventualidad que sea cierto que asistió al curso de capacitación para ascender al grado inmediatamente superior, no se debe desconocer que realizar y superar el curso de capacitación, es un requisito más para ascender al grado inmediatamente superior, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto – Ley 1791 de 2001, es decir; solo cumplió uno de los demás requisitos.

Se insiste que la circunstancia que alguien haya sido convocado a efectuar curso de capacitación para ascender, no imposibilita a la Dirección General de la Policía Nacional a retirar del servicio activo a ese miembro por la causal de llamamiento a calificar servicio, toda vez que dicha decisión, se encuentra sujeta única y exclusivamente para el caso de un miembros del nivel ejecutivo, como es el que nos ocupa, a que se cumpla por parte del destinatario el tiempo mínimo para ser acreedor al reconocimiento y pago de asignación de retiro. La modalidad de retiro de llamamiento a calificar servicios no requiere de motivación expresa, si no solo la contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesario una motivación adicional del acto administrativo de retiro, requisitos legales que se concretizan en la verificación del tiempo mínimo de servicio con la cual el uniformado adquiere el derecho a una asignación de retiro.

HECHO SEPTIMO: No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte accionante en el presente ítem. De igual manera constituye una apreciación subjetiva del actor sin fundamentación en pruebas. De igual manera me encuentro sujeto a lo que sea demostrado durante el trascurrir del presente medio de control.

HECHO OCTAVO: No es cierto lo expresado por el apoderado de la parte demandante; como quiera que la administración al retirar del servicio activo al señor Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHERL, por la causal de retiro de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, lo hizo con el amparo normativo del Decreto – Ley 1791 de 2000, previa observancia de los requisitos exigidos para tal fin, como es que el destinatario de la causal de retiro tenga el tiempo mínimo requerido para ser beneficiario de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), premisa que se cumplió para el caso que nos ocupa. La causal denominada Llamamiento a Calificar Servicio contemplada en el numeral 2 del artículo 55 del Decreto – ley 1791 De 14 de Septiembre de 2000 (***Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional***), para su procedencia no se requiere ni motivación ni concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes, solo basta que el destinatario tenga en servicio activo el tiempo mínimo para acceder al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, como fue para el caso en concreto.

HECHO NOVENO: Con ocasión a la circunstancia de ser convocado a realizar curso de ascenso, superarlo y haber obtenido según su dicho buenas calificaciones, se manifiesta que estos aspectos no otorga fuero de estabilidad en la institución, simplemente, el demandante cumplió con un requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

HECHO DÉCIMO: Respecto a lo indicado en el presente ítem, donde al apoderado de la parte demandante pone de presente el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional SU- 217 del 28 de febrero de 2016, se expresa que dicha sentencia, en vez de sustentar una presunta violación de derechos de la Policía Nacional al expedir el acto administrativo demandado, más bien respalda la actuación de la Policía Nacional; y refuerza los argumentos de defensa planteados por esta accionada, como quiera que se deduce del contenido del extracto de sentencia transcrito que el fin buscado por parte del legislador con el retiro del servicio activo de un funcionario de la Policía Nacional por la causal de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, es el de entregar un reconocimiento al personal activo que haya prestado sus servicios por un determinado tiempo, en gratitud por los aportes institucionales, concediéndole beneficios prestacionales acordes con el personal activo, asignando un reconocimiento monetario de por vida, despojándolo de sus obligación institucionales, siendo pertinente mencionar que esta clase de retiro, se ve abocado en pro de la subsistencia institucional, toda vez la Policía Nacional es

una institución jerarquizada y no todos sus miembros pueden llegar a asumir las plazas dispuesta para cada grado, y que para su aplicación no se requiere una motivación adicional de la extratextual contempla la norma, la cual no es más que la verificación del tiempo mínimo de servicio con la cual el uniformado adquiere el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio. Por lo que desde estadio procesal se solicita al Honorable Juez mantener la legalidad del acto administrativo impugnado y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

MOTIVOS DE DEFENSA

En el desarrollo de la especial naturaleza, constitución y funcionamiento de la institución **POLICIA NACIONAL**, resulta pertinente mencionar que en el entendido de un marco jurídico particular, la Constitución Política de Colombia, el Legislador y el Presidente de la Republica en el ejercicio de su potestad reglamentaria con fuerza de ley y carácter vinculante, han dispuesto la existencia de unas normas específicas tendientes a compilar todas aquellas situaciones determinadas por la calidad del servicio que prestan quienes la conforman; al respecto del sistema de carrera y prestacional, la constitución política determinó que sus integrantes estarían cobijados por normas especiales.

La Policía Nacional manifiesta que la actuación que dio origen al presente medio de control judicial, no viola los principios que orientan la actividad de la Administración del Estado, por tanto no sea vulnerando ninguno de los derechos señalados por el demandante, ni vincula mucho menos el proceder de la administración, así que la decisión tomada por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la Resolución No. 02069 del 03 de Mayo de 2016, se hizo con fundamento en lo dispuesto en el Decreto - Ley 1791 de 2.000 en sus Artículos 54, 55 numeral 2 y 57, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, los cuales en texto rezan:

> ***ARTÍCULO 54. RETIRO.*** *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
2. ***Por llamamiento a calificar servicios***
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por Incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. *Por voluntad (del gobierno para oficiales y)* del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, (los suboficiales)* y los agentes.*
7. *Por no superar la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño policial.*
8. *Por incapacidad académica*
9. *Por desaparecimiento*
10. *Por muerte*

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. < *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El personal de ~~oficiales, suboficiales~~ y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.* ***El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto Original).

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN COMÚN PARA EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO QUE INGRESÓ AL ESCALAFÓN POR INCORPORACIÓN DIRECTA. *Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004,* ***los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios****, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por*

cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Basta entonces con el lleno de las exigencias contempladas en la normas transcritas, para que se de vida legal al acto impugnado. La administración al retirar del servicio activo al demandante por la causal de retiro de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, lo hizo con amparo normativo legal que lo facultó para hacer uso del poder que le confirió el Decreto – Ley 1791 de 2000, sobre el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, previa observancia de los requisitos exigidos para tal fin, como es, que el destinatario de la causal de retiro tenga el tiempo mínimo requerido para ser beneficiario de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), premisa que se cumplió para el caso de marras.

El retiro por llamamiento a calificar servicios, se ha entendido como una causal que finaliza o da por terminado de manera normal la situación administrativa laboral de un miembro de la Policía Nacional y en esa forma lo expreso la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 072 de 1996, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO cuando indicó:

> "***aceptación que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones el oficial o suboficial en servicio activo, no significa una sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, si no valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera de oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexiquibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores***"(Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original).

Según lo expuesto por la alta corporación y con fundamento en la función que desempeña la Policía Nacional de Colombia, la causal de retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, es un instrumento de renovación dentro de las líneas jerárquicas de la institución que tiene como fin garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados en la Policía Nacional, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia de la institución, al permitir el ascenso de los más sobresalientes.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, como fue en la providencia del 15 de junio de 2004, Magistrado Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación: S-567, Actor: Henry Galindo Lugo, al dar respuesta al recurso extraordinario de súplica interpuesto por el demandante al decir:

> "***el retiro por llamamiento a calificar servicios es una facultado discrecional del Gobierno Nacional, que no requiere motivación, no es indispensable que se expliquen propósitos que lleven a la autoridad a tomar la decisión. Es la expresión de la voluntad – nominador, que no requiere explicación de los móviles en que se inspira, se presume expedida en procura o beneficio de la institución policial***" (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original).

De igual manera manifestó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia de la: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00458-00, Actor: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Demandado: Tribunal Administrativo del Meta, lo siguiente:

> *"De lo anterior, la sala advierte que en la decisión del Tribunal Administrativo del Meta desconoce el precedente fijado por la Sección Segunda de esta corporación, que establece que los actos administrativos de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de los miembros de la Policía Nacional, en cierta medida se expiden en ejercicio de la facultad discrecional. Ahora bien, se advierte que cuando se retira del servicio activo a un miembro de la policía nacional por llamamiento a calificar servicios, dicho acto no es en, estricto sentido, expedido por la facultad discrecional, toda vez que, se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

1. ***Que haya cumplido un tiempo mínimo establecido en la normatividad vigente para hacerse a creedor a la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.***
2. *Que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para el caso de los Oficiales.*
3. *En ese orden de ideas la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en Acta No. 003 del 3 de marzo de 2009, solicito el llamamiento a calificar servicios del señor Morales Lago, toda vez que ya había cumplido más de 20 años de servicio, por lo tanto, tiene derecho a una asignación de retiro, por lo que, el acto administrativo se presume legal".*

Recientemente la causal de retiro por llamamiento a calificar servicio fue objeto de estudio por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de Unificación **SU- 091/16**, EXPEDIENTE T – 4862375 AC, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al resolver varias acciones de tutela presentadas por exintegrantes de la Policía Nacional que habían sido retirados por la causal de llamamiento a calificar servicio, en ella se señaló:

> "***Es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admiten el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario***". (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original).

Conforme a lo anterior se puede manifestar que la ley solo exige como requisito para la procedencia de la causal de retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** para miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el derecho a una asignación de retiro, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación de la carrera policial procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor o beneficiario a la asignación de retiro.

Para los miembros del nivel ejecutivo el tiempo de servicio mínimo para tener derecho a una asignación de retiro según el artículo 57 del decreto ley 1791 de 2000, es concordancia con el artículo 2 del Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012, es de 20 años de servicio activo dentro de la institución, circunstancia que de suyo no genera el retiro del servidor, antes que ir en contra del mismo, constituye una limitante a la libre disposición del superior y a favor de aquel, en la medida que tratándose del retiro por la causal de llamamiento a calificar servicio, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de trascurrido dicho lapso de tiempo al servicio de la institución, periodo que le asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en régimen laboral común colombiano equivale a pensión por vejez o pensión de jubilación.

A modo de conclusión, es necesario puntualizar que la Causal de Retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO** contemplada en el numeral 2 del artículo 55 del Decreto – Ley 1791 de 2001, es:

1. El ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.
2. Que los uniformados retirados por esta causal pasaran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en los régimen comunes).
3. Que por este retiro los miembros de la Fuerza Pública cesan su obligación de prestar el servicio sin perder su grado adquirido en actividad.
4. Que este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el uniformado pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.
5. Que existe la posibilidad de reincorporación por el llamamiento especial al servicio.
6. Que esta causal se constituye en un valioso instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de otros.
7. La normal renovación de personal así como la manera corriente de culminar la carrera dentro de las Fuerzas Militares y de Policía.
8. Que esta causal no puede equiparase en formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios.
9. No importa que el uniformado retirado sea idóneo y que sean idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan por si misma fuero de

estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es obligación en todo funcionario público cumplir sus funciones con probidad diligencia y efectividad atendiendo los principios de la función contemplados en la Constitución Nacional.

10. Que tratándose de Suboficiales, Agentes y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo primero de la ley 857 de 2003, así como el artículo 57 del Decreto Ley 1791 de 2000, no exige como requisito previo para el retiro por llamamiento a calificar servicio el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación.

SOBRE EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

CARGO 1: DESVIACIÓN DE PODER:

El apoderado de la parte demandante, sustenta el presente cargo, en que el acto cuestionado, es decir, la Resolución No 02069 del 03 de Mayo de 2016, se vislumbra una desviación de poder dado que con base en las dos sanciones disciplinarias que se indican y que como dijo dieron lugar a que se hiciera igualmente dos afectaciones, luego se construye una tercera partiendo de la aglutinación de las dos anteriores, cuando ya éstas habían sido fijadas con antelación. Continua manifestado que si el señor Juez observa todas las afectaciones hechas a su poderdante, van señaladas a la supuesta falta de compromiso y el trabajo en equipo de los cuales todas hacían de manera simultánea, sobre que no se realizaron casos positivos como tampoco negativos, lo cual deja claro que cumplía con su función, por cuanto el mismo artículo 218 de la constitución lo faculta para el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Finaliza indicado, que hay casos particulares en las afectaciones donde se ve una clara persecución y las ganas de afectar la hoja de vida de su cliente, que se hicieron en la misma fecha varias afectaciones, siendo todo ello una muestra clara de las conducta desviada de la administración, en la medida que refleja un propósito de llenarle a su representado su formulario de seguimiento con anotaciones negativas, ciertamente no resultaba propio de los principios que informan la administración.

Con relación al presente cargo fundamento del concepto de violación y conforme a las razones jurídicas en que se sustenta, me permito manifestar que los argumentos planteados por el accionante no guardan relación con el contenido del acto administrativo cuya nulidad se pretende, como quiera que la decisión de retirar del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicio, no

fue basada en decisiones de carácter disciplinario ni en el formulario de seguimiento del accionante, por lo que el mismo no tiene vocación de prosperidad a nuestro juicio, y de esa manera se solicita al despacho se pronuncie.

Sea del caso mencionar, que el acto administrativo mediante el cual se retira a un miembro activo de la Policía Nacional por la causal de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO** no exige que dicho acto administrativo sea motivado o sustentado en razones adicionales a los que la misma norma señala. La decisión de retirar del servicio activo por la causal en mención, se encuentra sujeta única y exclusivamente para el caso de miembros del nivel ejecutivo a que se cumpla por parte del destinatario, el tiempo legal para ser beneficiario de asignación de retiro. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU-091** del 25 de febrero de 2016, manifestó:

> ***"El acto de retiro de los miembros de la Fuerza Pública mediante la figura del llamamiento a calificar servicios, no exige una motivación adicional a la que está prevista en la ley, realizando una diferenciación sustancial frente a la otra causal de retiro, al considerar: "Esta modalidad de retiro se distingue del retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General (en la Policía Nacional) y del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares), los cuales si deben ser motivados, en los términos de la jurisprudencia Constitucional".*** *(Negrilla y Subrayado fuera del texto Original).*

En la mencionada sentencia la Corte Constitucional índico cuales son los aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el nominador para la aplicación de la causal de retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, los cuales son:

1. El llamamiento a calificar servicios no requiere motivación expresa.
2. El llamamiento a calificar servicios es una condición normal de retiro del servicio activo dentro de la Policía Nacional y procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicio y se tiene derecho a una asignación de retiro.
3. Esta causal de retiro obedece a la estructura piramidal de la jerarquía del personal uniformado al servicio de la Policía Nacional, "que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior, permitiendo la renovación del personal uniformado, mecanismo que obedece a razones de convivencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario.

4. La motivación de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que indica los requisitos que debe agotar la institución para materializar la misma, por lo que una motivación adicional del acto, no es obligatoria ni necesaria.

Dicho lo anterior, se concluye que la causal de retiro de llamamiento a calificar servicios no requiere de motivación expresa, solo es necesaria la contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es menester una motivación adicional del acto, requisito legal que se concretizan en la verificación del tiempo mínimo de servicio con la cual el uniformado adquiera una asignación de retiro, pero se aclara que esta es la única condición que exige la ley cuando se trate de miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Acto seguido se procederá a demostrar que para que el caso de marras el requisito dispuesto por la ley y ratificado por la jurisprudencia se cumple:

El artículo 57 del Decreto - Ley 1791 de 2000 indica:

> "***El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio***". *(Negrilla y Subrayado de texto Original).*

Por su parte el artículo 2 del Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012 señala:

> *"... Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingreso al escalafón por incorporación directa. fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al nivel ejecutivo de la policía nacional por incorporación directa hasta el 31de diciembre de 2004,* ***los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios****, o por voluntad del director negral de la policía por delegación , o por disminución de la capacidad psicofísica , y los que se retiren por solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta , por la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.."*(Negrilla y Subrayado de texto Original).

De acuerdo a la información suministrada por el Sistema de Información para la administración del Talento Humano "SIATH", el señor Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL, le figuraba un tiempo de servicio de **21 Años, 07 meses y 18 Días**, es decir, no cabe duda que el actor cumplía con el tiempo señalado en la ley para ser beneficiario de una asignación de retiro, y por tal podría ser llamado a calificar servicios, sin más motivación que la legal.

Expuesto lo anterior se concluye, que el presente cargo no tiene vocación de prosperidad, por lo que se debe mantener la legalidad del acto administrativo demandado.

CARGO 2: DE LA TRASGRESIÓN DE NORMAS:

El apoderado de la parte demandante sustenta el presente cargo en que con la expedición del acto administrativo demandado, se trasgredió las normas contenidas en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 47, 54 y 90 de la Constitución Política de Colombia, al igual que los artículos 1, 8, 11 del pacto de San José de Costa Rica, artículos 3-a) –b), 14 y 17 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011. Continua el apoderado de la parte demandante manifestado en su argumentación que la expedición del acto administrativo y en el caso de la Junta de Evaluación y Clasificación correspondiente, emitió el concepto mediante un acta que no fue notificada y que genera suspicacia, por cuanto desconoce quienes la conformaron y si estaban legitimados al momento de la expedición de dicha acta, y bajo qué acto administrativo fueron nombrados para el mismo, por lo cual trasgrede la formalidad con la cual se deben participar en dicha junta y para emitir un concepto.

Sobre el particular se considera menester indicar que la institución cuenta con varias causales de retiro, las cuales se encuentra señaladas en el artículo 55 del Decreto - Ley 1791 de 2000. El apoderado de la parte demandante al expresar que para la expedición de la Resolución 02069 del 03 de mayo de 2016, se requería concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y que el concepto emitido por esta Junta debía ser notificado al hoy demandante, permite inferir que confunde la causal por la que fue retirado el señor Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL, **(LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO)** con la causal de retiro "**Por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional**", causal de retiro, que sí requiere que previa a la decisión del nominador de retirar al funcionario por Voluntad de la Dirección General de la Policía

Nacional (*cuando se trate de miembros del nivel ejecutivo*), exista concepto o recomendación de retiro del funcionario por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

Por ello, me permitiré realizar un cuadro comparativo, para ilustrar a su señoría y despejar cualquier manto de duda al respecto, a las procedencia de las dos causales de retiro, así:

POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. (Art. 55 Numeral 7 Decreto – Ley 1790 de 2000)	**POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO. (Art. 55 Numeral 2 Decreto – Ley 1790 de 2000)**
Opera tanto para oficiales como suboficiales, miembros del nivel ejecutivos y agentes.	Opera tanto para oficiales como suboficiales, miembros del nivel ejecutivos y agentes.
Se da por razones que buscan el mejoramiento del servicio.	Se aplica cuando el destinatario cumple con el tiempo para ser acreedor de una asignación de retiro.
Su aplicación se puede dar sin importar el tiempo que tenga el destinatario en servicio activo.	Exige como tiempo mínimo para el caso de miembros del nivel ejecutivo que haya cumplido veinte (20) años de servicio como tiempo mínimo.
Se requiere previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para el caso de los Oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes.	Tratándose de Suboficiales, Agentes y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo primero de la Ley 857 de 2003, así como el artículo 57 del Decreto – Ley 1791 de 2000, no exige como requisito previo para el retiro por llamamiento a calificar servicio el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Observase respetado Juez, que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional (*oficiales*) o de la Dirección General de la Policía Nacional (*Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes*), se realiza por razones de un mejoramiento del servicio, siendo indispensable señalar las motivaciones que conllevaron al retiro del policial, y se requiere concepto o recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivos y Agentes, sin embargo, por esta causa no fue por la que se retira del servicio activo al señor Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL, ya que

fue retirado por la causal denominada **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, la cual para su procedencia solo requiere que el destinatario del retiro por dicha causal cumpla el mínimo de tiempo de servicio para el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, sin que se le imponga a la institución la obligación o deber de motivar dicho retiro, o previa a la expedición del acto administrativo de retiro, exista recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivos y Agentes. Expuesto lo anterior, el presente cargo no tiene vocación de prosperidad.

CARGO 3.: NO TENER EN CUENTA QUE EL DEMANDANTE HABIA SIDO LLAMADO A EFECTUAR CURSO DE ASCENSO:

Con relación a lo anterior, si bien, el apoderado de la parte demandante no lo titula en el ítem de los cargos en que basa el concepto de la violación y no desarrolla el tema de manera extensa; no hay que desconocer que este tema en múltiples ocasiones es mencionado en los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, por ello se considera menester pronunciarnos sobre el mismo.

El Decreto 1791 de 2000, regula las **"*Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*"**, donde en su artículo 3 menciona: ***"ARTÍCULO 3°. DETERMINACION DE LA PLANTA.*** *"La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado."*

Por su parte el artículo 21 del Decreto – Ley 1791 de 2000 señala:

> ***ARTICULO 21° REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.*** *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
>
> *2. Ser llamado a curso.*
>
> *3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
>
> *4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
>
> *5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas. (..)"

En atención a la normatividad citada, se puede apreciar que todos los integrantes de la Policía Nacional están sujetos a la planta de personal que establece el Gobierno Nacional, y por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; por tal razón la facultad del Director General de la Policía Nacional, para el caso de los miembros del nivel ejecutivo en prescindir del servicio activo de los uniformados, sin que esta decisión sea discriminatoria, ya que como se expuso anteriormente es el cumplimiento de un requisito que consolida la figura de retiro denominada "**LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**", se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales. Así lo establece el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

*"(...) **La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.**" Expediente: 5265-2003, M.P Jesús María Lemos Bustamante.*

Nótese además, que ser convocado a efectuar curso de capacitación para ascenso, efectuarlo y superar el pensum académico, es uno de los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior en la Policía Nacional, pero no es el único; y como sea manifestado en oportunidades anteriores, el acontecer de ser llamado para efectuar curso de ascenso no deshabilita la aplicación de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicio. La Policía Nacional es una institución jerarquizada y no todos sus integrantes pueden llegar a asumir el cargo de Director General, ni todos los Subtenientes que egresan de la Escuela de Cadetes General Santander, pueden ser Coroneles o Generales y así no todos los patrulleros podrán ser intendentes y estos a su vez comisarios.

Acorde con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los integrantes de la Institución no les asiste "***un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal***".

Así las cosas como se ha venido indicado en el presente escrito de contestación de demanda, la circunstancia que el hoy demandante, fuere sido convocado a efectuar curso de capacitación de ascenso no imposibilita al nominador que en este caso es la Dirección General de la Policía Nacional a retirarlo por la causal de llamamiento a calificar servicio, como quiera que esta causal solo tiene una limitante para su aplicación, la cual es que el destinatario tenga el tiempo mínimo para ser beneficiario para el pago de una asignación de retiro, tiempo que se concretiza en 20 años, limitante que fue superada al tener el señor Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL al momento de la expedición de la resolución de retiro, un tiempo en la institución de **21 años, 07 meses y 18 días**.

Por ende, se repite que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policial, y la circunstancia que hubiere tenido un buen comportamiento o una excelente hoja de vida, no impide que no pueda ser retirado del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, de igual manera que no es necesario que se plasme en el acto administrativo de retiro, las razones que originaron el retiro del funcionario como sucede con otras causales de retiro que tienen como fin la mejora del servicio. Pensar lo contrario implica el desconocimiento de la posición dentada sobre el tema por el Honorable Consejo de Estado, **el cual señala que no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores** por la causal de llamamiento a calificar servicios, debido a que los únicos requisitos exigidos se contraen a: (i) **tener la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional (Oficiales Superiores) y (ii) el cumplimiento de los requisitos por parte del uniformado para hacerse acreedor a la asignación de retiro.**

EXCEPCION GENERICA.

De manera respetuosa solicito a la señora juez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, *Código General del Proceso*, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas. En razón de lo anterior, considero respetuosamente que al no haberse demostrado violación alguna de derechos fundamentales al actor deben despachar

negativamente en su totalidad las pretensiones de la demanda, ya que el acto administrativo demandado por el actor goza de plena legalidad, siendo que fue proferido cumpliendo todos los requisitos y formalidades que exige la ley, para este tipo de casos.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Con todo respeto solicito a la Respetada Juez le reconozca valor probatorio a los siguientes documentos que procedo aportar con la presente Contestación de Demanda:

- Copia de la Resolución Número 02069 del 03 de mayo de 2016 "Por medio del cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios al Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL".
- Notificación de Retiro, por medio de la cual, le dan a conocer al señor, el Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL decisión adoptada. (01 folio).
- Téngase como prueba las aportadas por la parte actora como anexos de la demanda y las que de oficio su señoría decrete y practique.

DOCUMENTALES QUE SE REQUIERE:

Que se oficie al centro integral de trámites y servicios CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para que certifique la asignación de Retiro que goza el señor Intendente ® ODALDIS JAVIER VILLALBA BERTHEL identificado con cedula de ciudadanía No 8795398.

PETICIÓN

Por las razones expuestas a lo largo de esta contestación de demanda, me permito reiterar que el Acto administrativo demandado, habiéndose expedido por funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, conllevando la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, que a la fecha no ha sido desvirtuada, solicito al señor Juez desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, toda vez que el retiro del servicio activo del actor, se realizó cumpliendo cada uno de los requisitos señalados en la normatividad legal.

De conformidad con lo expuesto a lo largo de escrito de defensa y por las razones de ley, le solicitamos muy respetuosamente a su señoría denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la Metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al Comandante de Policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía
3. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 23-96, de esta ciudad. El apoderado de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Con el respeto que me caracteriza;

Atentamente.

MAURICIO GUERRERO PAUTT
CC No. 1.1128.047.900 de Cartagena
TP No. 165.448 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial DEBOL.

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co

No. GP 133 - 1 ISO 9001 Icontec No. SC 6545 - 1 ISO 14001 Icontec IQNet No. CO - SC 6545 - 1